



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Nº 074 -2025-GRJ/GRDS

Huancayo, 02 OCT 2025

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Memorando N° 454-2025-GRJ-ORAJ de fecha 26 de setiembre de 2025; Informe Legal N° 784-2025-GRJ-ORAJ de fecha 26 de setiembre de 2025, Reporte N°0224-2025-GRJ-DRSJ-DG de fecha 11 de setiembre de 2025, Reporte N° 343-2025-GRJ-DRSJ/DG/OAJ; Escrito de Recurso de Apelación interpuesto por Suzanne Samantha Almonacid Peña contra la Carta N° 080-2025-GRJ/DRSJ-OEGDRH de fecha 26 de Junio de 2025; demás documentos que obra en el presente expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N°080-2025-GRJ/DRSJ-OEGDRH, de fecha 12 de mayo de 2025, el Director Regional de Salud de Junín, comunico a la administrada respecto a su solicitud de pago de compensación por vacaciones truncas, que la Unidad de Control de Asistencia y Permanencia, determinó que NO ES PROCEDENTE acceder a su requerimiento por los fundamentos expuesto en el Informe N°089-2025-GRJ-DRSJ-OEGDRRH/ACAPP;

Que, en ese contexto, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2025, la señora Suzanne Samantha Almonacid Peña interpone recurso de apelación contra la Carta N°080-2025-GRJ/DRSJ-OEGDRH, peticiona se declare fundado su escrito de fecha 28 de marzo de 2025 y se declare la nulidad del documento apelado;

Que, a fin de contar con los documentos necesarios para emitir pronunciamiento, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Reporte N°443-2025-GRJ-ORAJ de fecha 18 de julio de 2025, requirió al Director Regional de Salud de Junín, la remisión de la constancia de notificación debidamente diligenciada de la Carta N°080-2025-GRJ/DRSJ-OEGDRH, asimismo, informe si se efectuó la liquidación de beneficios sociales a favor de la administrada en el periodo comprendido entre el 04 de marzo al 31 de mayo de 2019;

Que, es atención a dicho requerimiento, la Unidad de Control de Asistencia y Permanencia D.E.G – RR.HH, mediante Informe N°153-2025-GRJ-DRSJ-OEGDRRH/ACAPP de fecha 18 de agosto de 2025, remite respuesta al Reporte N°443-2025-GRJ-ORAJ. Documento que fue cursado a través del Memorando N° 4908-2025-GRJ/GRDS de fecha 17 de setiembre de 2025, suscrito por la Gerente Regional de Desarrollo Social;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto como antecedentes, la base legal que servirá de análisis para la presente opinión será la establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el



GRDS	
REG. N°	9662656
EXP. N°	6520124



Gobierno Regional Junín



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR /TSC publicado el 20 de diciembre de 2012;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** por el cual “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, siguiendo esa línea, se verificó que la Carta N°080-2025-GRJ/DRSJ-OEGDRH (*objeto del recurso de administrativo de apelación*) ha sido notificada a la señora Suzanne Samantha Almonacid Peña, el 04 de junio de 2025, lo que se acredita con el documento que contiene su firma y fecha de recepción, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el 24 de junio de 2025; en consecuencia, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, presentado por la administrada, se advierte de sus fundamentos dos (02) agravios: (i) La supuesta aplicación indebida de la Ley n°27321, argumentando que esta solo corresponde al régimen laboral privado; y (ii) La falta de debida motivación en la Carta N°080-2025-GRJ/DRSJ-OEGDRH, por cuanto se limitó a indicar que no es procedente sin fundamento técnico y jurídico;

Que, respecto al primer agravio, la Constitución Política de Perú, en el numeral 2 del artículo 26°, establece que en toda relación laboral se respeta el principio del “*Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley*”; sin embargo, “*no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos*” (Informe Técnico N° 01892-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 03 de diciembre del 2019);



Gobierno Regional Junín

Que, sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público; en dicha Resolución se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el siguiente criterio: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 (rige a partir del 23 de julio de 2000), se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo";

Que, por consiguiente, el argumento de la administrada, en el sentido de que Ley N° 27321 solo sería aplicable al régimen laboral privado, resulta infundado, en razón que, contradice el precedente de observancia obligatoria, toda vez que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, en su fundamento 28, ha señalado que igualmente es aplicable a los servidores públicos;

Que, asimismo, este criterio ha sido ratificado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, en el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, el cual señala que "Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años previstos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del servidor";

Que, por consiguiente, la solicitud de pago de compensación por vacaciones truncas presentado por la administrada, ha prescrito el plazo de cuatro (4) años para exigir su pago, establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales, por lo que, en ese marco debiéndose declarar infundado su argumento de la administrada;

Que, en cuanto al segundo agravio, referido a la presunta falta de motivación, se advierte de los actuados que la decisión contenida en la Carta N°080-2025-GRJ/DRSJ-OEGDRH, se sustentó en el Informe N°089-2025-GRJ-DRSJ-OEGDRRH/ACAPP de fecha 25 de abril de 2025, emitido por la Unidad de Control de Asistencia y Permanencia, informe técnico que expone las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada, cumpliéndose así con lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe precisar que el informe que fundamenta la decisión fue notificado conjuntamente con el acto administrativo, consecuentemente, se desvirtúa el argumento de la administrada, toda vez que, la decisión fue debidamente motivado mediante el informe obrante en el expediente que constituyó parte del respectivo acto administrativo;

Que, mediante Informe Legal N° 789-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 26 de setiembre de 2025, la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría del Gobierno Regional Junín, concluye: declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Suzanne Samantha Almonacid Peña contra la Carta N° 080-2025-GRJ/DRSJ-OEGDRH de fecha 12 de mayo de 2025;





Que, estando con la visación de la Oficina de Asesoría Legal, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por la señora **SUZANNE SAMANTHA ALMONACID PEÑA** contra la Carta N° 080-2025-GRJ/DRSJ-OEGDRH de fecha 12 de mayo de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, para su custodia.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fehaciente del original.

HYO. 21 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)